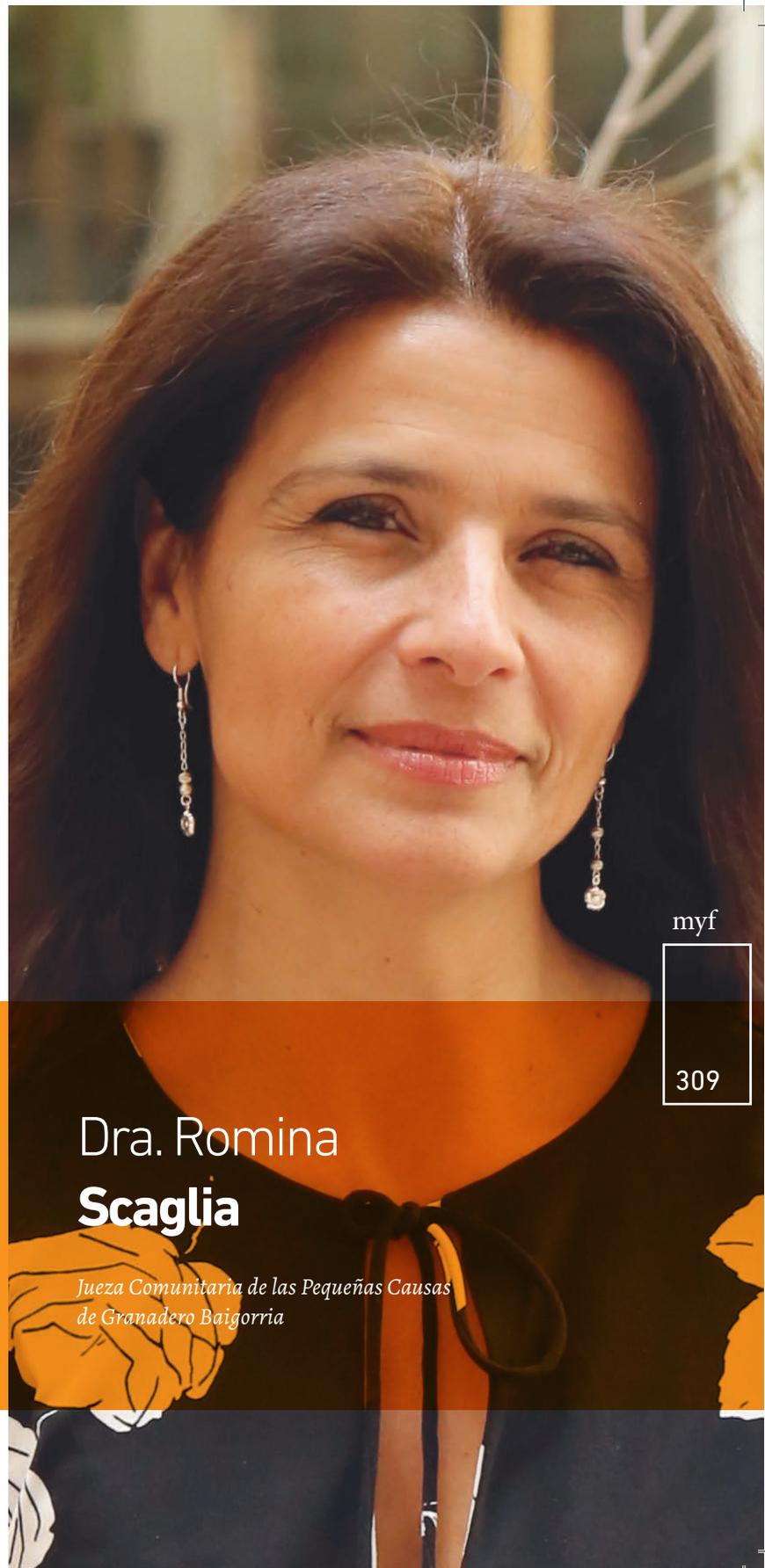


**La justicia comunitaria  
de las pequeñas causas.  
Una justicia moderna  
concebida antes de tiempo  
en la Provincia de Santa Fe**



**Dra. María Eugelia  
Chapero**

*Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil,  
Comercial y Laboral de Reconquista*



**Dra. Romina  
Scaglia**

*Jueza Comunitaria de las Pequeñas Causas  
de Granadero Baigorria*

myf

309

## Introducción

**A**mérica Latina, y por ende Argentina, se encuentra transitando un proceso de reforma a la Justicia Civil, con diferentes matices conforme las regiones, en pos de modernizar los sistemas judiciales, aun fuertemente anclados en la escritura colonial, en un intento de recoger las recomendaciones de los organismos internacionales y cumplir con los compromisos asumidos en materia de promoción del acceso a la Justicia.

En este proceso conviven una serie de debates centrándose especialmente en la elección del modelo procesal que deben asumir los nuevos sistemas judiciales civiles; en la necesidad de un expediente judicial, la forma de registro de las audiencias y su número; en el rol de la conciliación judicial y la incorporación de otros métodos de solución de conflictos al sistema; y en la separación de la función jurisdiccional de la gestión judicial. Encontramos avances en el fuero de familia, en el laboral y en

la justicia de proximidad con diferentes características según los países y los estados provinciales en las repúblicas federales, y conforme las costumbres locales y las influencias culturales, sea de los países del *common law* o del sistema europeo continental, como es el caso de nuestro país.<sup>1</sup>

La provincia de Santa Fe ha sido pionera en materia de reforma a la justicia de proximidad, con una visión innovadora, creativa, garante del derecho de acceso a la Justicia y a la tutela judicial efectiva y ajustada a la realidad con la sanción de la ley 13.178 que incorporó el Procedimiento de las Pequeñas Causas al Código Procesal Civil y Comercial y modificó la Ley Orgánica del Poder Judicial. Profesionalizó la justicia comunitaria y amplió las competencias materiales y funcionales, dando lugar a una “judicatura ampliada” y reformulando la jurisdicción con la incorporación de la formulación legal a la justicia de equidad y de conciencia.<sup>2</sup>

Sin embargo, este avance legislativo

no ha tenido el correlato de un verdadero impacto en términos de respuesta del servicio de justicia de cercanía, debido a diferentes factores. Entendemos que a la par de la falta de atención con infraestructura y recursos suficientes en base a una distribución y diseño racional de cada unidad jurisdiccional comunitaria según la cantidad de habitantes, ha faltado un acompañamiento cierto en términos de capacitación y jerarquización del fuero. Y a doce años de la sanción de la ley 13.178 urgen modulaciones legislativas como son la ampliación del Jus<sup>3</sup> y la eliminación de límites de competencia incomprensibles en un diseño de justicia de vecindad.<sup>4</sup>

## Ejemplar modelo legislativo de designación

En la Provincia de Santa Fe, por mandato constitucional<sup>5</sup>, la designación de las juezas y jueces integrantes del Poder Judicial Provincial -ministros de la Corte Suprema, jueces de las

Cámaras de Apelaciones y jueces de primera instancia-, son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. Por lo tanto, desde este marco constitucional, y sin ninguna ley provincial, la facultad del Ejecutivo para designar los jueces y juezas provinciales, puede ser ejercida sin ninguna restricción en términos de transparencia y asepsia del proceso de selección. Y, en este marco, el funcionamiento de un consejo de la magistratura, se erige como un órgano derivado de un acto de autolimitación del Ejecutivo en su facultad constitucional de designar los jueces de la provincia.

Sin embargo, en materia de selección de juezas y jueces comunitarios de la Provincia de Santa Fe, la ley 13.178<sup>6</sup> además de equiparar el procedimiento constitucional de designación a los demás jueces provinciales -nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa- establece que: “La propuesta del Poder Ejecutivo debe provenir de

una selección a través de un concurso público de oposición, antecedentes y entrevista en la forma que éste reglamente. Del concurso, que deberá respetar **transparencia, publicidad, excelencia y celeridad**, surgirá una propuesta plural de hasta 3 (tres) postulantes que reúnan los mejores puntajes, siendo la terna que se eleve al Poder Ejecutivo **vinculante** en su composición, el que podrá apartarse de su orden de mérito en forma **fundada**”.

Esta loable previsión legislativa, privativa para los jueces comunitarios, consagra a este fuero comunitario como el único fuero de la justicia provincial, cuyos juezas y jueces deben ser designados por expreso mandato legal, a través de un concurso que deberá respetar valores degradados en la actualidad como lo son la **transparencia, publicidad, excelencia y celeridad**, con saludables límites al poder ejecutivo en la etapa postulativa al establecer el carácter vinculante de la terna con los tres mejores puntajes, con carga de fundamentación expresa

para apartarse de tal orden de mérito.

Sin dudas, desde un anclaje democrático este modelo legal de concurso público establecido en nuestra Provincia para la justicia comunitaria jerarquiza a sus miembros y constituye una piedra basal en la construcción de una Justicia independiente y depositaria de confianza pública.

Propiciamos que este diseño legislativo efectivamente se cumpla en la justicia comunitaria y que revista de potencia expansiva de manera de que sus valores de transparencia, publicidad, excelencia y celeridad iluminen y sustenten los cambios necesarios en el proceso de selección actual de todos los jueces y juezas de la Provincia.

### **Proceso único oral por audiencias**

El procedimiento de las pequeñas causas de la provincia de Santa Fe, incorporado por la Ley 13.178 al Código Pro-

cesal Civil y Comercial en los arts. 571 a 579 bis, innova en materia procesal al incluir **la mediación dentro del proceso judicial** y promueve muy especialmente **el acceso a Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad**. Con la flexibilización de las formas, la gratuidad del proceso, la auto-representación en juicio, la limitación de la legitimación activa de las personas jurídicas, entre otras cuestiones que lo caracterizan y distinguen del resto de procesos regulados en la norma procesal provincial, acerca la Justicia a las personas más desventajadas del sistema.

Su pauta rectora es la propensión a la **oralidad, simplicidad, informalidad, inmediatez, economía procesal y celeridad**. La demanda puede ser deducida oralmente, para lo cual, se prevé la utilización de formularios y su desarrollo consta de tres etapas, todas orales: la conciliatoria, con privilegio de la mediación, o en su defecto, la celebración de audiencia con fines conciliatorios; la etapa de juicio propiamente dicha, mediante la celebración

de audiencia de vista de causa, en la cual se contesta la demanda, se recibe la prueba y se practican los alegatos, y la resolutoria, con la adjudicación de la decisión por el órgano jurisdiccional.

El procedimiento, que debe ser considerado proceso porque comporta actuación jurisdiccional, recoge las recomendaciones y miradas de los organismos internacionales en pos de la mejora del sistema de justicia frente a una justicia actual todavía apegada a las formas, algo burocrática, e ineficiente en muchos casos, en términos de tiempo y costos del sistema. Este diseño del proceso comunitario avanza en la redefinición del concepto de justicia en una visión sistémica e innova en los procesos judiciales con modelos integradores, informales, gratuitos y cercanos, que remueven los obstáculos de hecho, culturales y económicos para el acceso generalizado a la Justicia.

Este proceso es un avance legislativo que debe ser reconocido y recogido como modelo de proceso por audien-

cias para la tan anhelada y reclamada reforma a la Justicia Civil en la provincia de Santa Fe, sin perjuicio de las limitaciones y especificidades propias de las pequeñas causas. Con la oralidad se limitan tiempos y costos, en términos de eficiencia, y se asegura la inmediatez, que comporta el contacto directo de las juezas y jueces con las partes y la producción de la prueba, y la publicidad, que permite el conocimiento de la ciudadanía del desenvolvimiento del órgano jurisdiccional durante todo el proceso, el control más efectivo sobre la prueba y la obtención de mejor información para la toma de decisiones. Por otra parte, permite a la ciudadanía la asunción de responsabilidad en la toma de sus propias decisiones, especialmente en la etapa conciliatoria, y el conocimiento de una "nueva justicia", y exige a los abogados y las abogadas la adopción de técnicas para el manejo de una comunicación más efectiva, tanto para la negociación asistida en la etapa conciliatoria, como para el desenvolvimiento de un rol más colaboracionista en la etapa

de juicio propiamente dicha.

Coincidimos con Jordi Nieva Fenoll en que deben abrirse los tribunales a la nueva realidad y nos sumamos con él a “pensar de nuevo” en una justicia más eficiente, cercana y humana. Y en ese pensar de nuevo, aparece ante nosotras el proceso de las pequeñas causas ante la justicia comunitaria santafesina, como un proceso simple, colaborativo y eficiente para una justicia de puertas abiertas a sus comunidades.

### Rol de la Justicia Comunitaria

El rol que el Derecho y el proceso judicial cumplen en la sociedad ha sufrido transformaciones importantes. La variabilidad en las relaciones sociales, su complejidad y su dinamismo, impactan directamente en las instituciones jurídicas reclamando transformaciones. A todo ello debemos sumar el escenario de fragilidad social y económica reinante en nuestras comunidades y la pérdida de confianza,

y en algunos casos, el enojo ante una justicia lenta, ineficiente y lejana.

El escenario social debe ser reconocido y recogido por el Derecho y las instituciones jurídicas. Ya en los años setenta Mauro Cappelletti, el ilustre profesor de Florencia y Stanford, destacó la necesidad de abrir las ventanas de los edificios jurídicos a los condicionamientos del contexto y la importancia que reviste la dimensión social de los fenómenos jurídicos<sup>7</sup>. Por ello, debemos reconocer y destacar que la justicia comunitaria abre las puertas del Poder Judicial a las comunidades y recoge a diario los condicionamientos históricos, culturales y sociales, haciendo pie y acercando el Derecho a la gente.

Con una mirada empática, **trabajo sostenido, comprometido y abordaje en red e interdisciplinario de los conflictos**, la justicia comunitaria ha logrado reconocimiento y adhesión participativa de la gente que cree en ella y se sirve a diario de sus competencias. Ha

dado respuestas efectivas a las demandas de sus comunidades, a pesar de la escasez de recursos materiales y personales, y se halla en constante evolución en pos de ser una Justicia cercana, confiable, transparente y eficiente.

La **función social del proceso** ha sido recogida en la normativa y es desarrollada en la práctica por los jueces y juezas comunitarios, quienes con su rol positivo dentro y fuera del proceso, recrean la confianza en el Derecho y en el sistema de justicia, articulando su actuación con los otros poderes del Estado en pos de lograr una convivencia pacífica.

Es cierto que los jueces y juezas no pueden modificar el marco económico social que genera conflictividad, pero sí, y sobre todo, pueden mejorar muchos aspectos de la realidad judicial que sí está a su alcance, día a día, para contribuir a achicar la brecha (a veces abismo) entre ellos y las expectativas sociales<sup>8</sup>, debiendo destacarse el factor humano como motor

de dicha transformación por sobre el normativo y el científico tecnológico.

Ya hemos escrito suficiente, a modo de reclamo y protesta por la falta de respuesta a la necesidad de recursos suficientes y decisiones de política judicial para reconocer y acompañar a la justicia comunitaria santafesina. En este momento, queremos dar lugar a la esperanza porque entendemos y comprendemos que se debe abandonar la lógica derrotista y devaluada para dar paso a la mayoría de talentos, méritos y realizaciones de quienes, muchas veces silenciosamente, conjugan los verbos “hacer” y “dar” en la justicia comunitaria. Deseamos, contribuir, con este pequeño aporte y como integrantes del Poder Judicial Santafesino, a una transformación positiva del sistema de justicia, que reconozca y jerarquice a la justicia comunitaria.

### Conclusiones

• La provincia de Santa Fe ha in-

novado en materia procesal civil al incorporar el proceso de pequeñas causas a la norma procesal, dotando a la justicia comunitaria de un proceso oral único.

• Los jueces y juezas comunitarios son jueces constitucionales, designados, por mandato legal único para el fuero comunitario, a través de un concurso que deberá respetar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

• Se han ampliado las competencias jurisdiccionales de la justicia comunitaria, sin abandonar el modelo de justicia integrador.

• El proceso de pequeña causa previsto para la justicia comunitaria promueve el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad social y más desventajada de la sociedad.

• La función social del proceso ha sido recogida en la normativa local y es desarrollada en la práctica por los jueces y juezas comunitarios, quienes

con su rol positivo dentro y fuera del proceso, recrean la confianza en el Derecho y en el sistema de justicia, articulando su actuación con los otros poderes del Estado en pos de lograr una convivencia pacífica.

• Los jueces y juezas comunitarios batallan a diario la escasez de recursos personales, materiales y tecnológicos y la ausencia de decisiones y políticas que acompañen al fuero comunitario.

• **Es necesario el reconocimiento del trabajo cotidiano de la Justicia Comunitaria con una transformación positiva dentro y fuera del Poder Judicial provincial que jerarquice el fuero.**

• **Proponemos revisar las limitaciones en materia de competencia y el valor de la unidad Jus en pos de fortalecer esta justicia de proximidad y dotar de infraestructura y recursos suficientes en base a una distribución y diseño racional de cada unidad jurisdiccional comunitaria según la cantidad de habitantes, la ubicación**

### geográfica y la conflictividad social.

Creemos que estos tiempos de cambios en los sistemas de justicia civiles tradicionales son una excelente oportunidad para poner el foco en esta justicia de proximidad y menor cuantía -primer eslabón en el sistema de justicia tradicional-, a través de una reflexión profunda acerca de la potencialidad aún inexplorada en términos de tutela judicial efectiva del fuero comunitario.

Y nobleza obliga, este escrutinio del fuero, no puede dejar de llevar luz, para resaltar, el trabajo cotidiano realizado con una mirada integradora, colaborativa, creativa, comprometida, articulada y humana de la Justicia. Compartimos esta mirada, y abogamos por su extensión. ■

### REFERENCIAS

<sup>1</sup> RÍOS (2013), *“La oralidad en los procesos civiles en*

*América Latina”*. Centro de Estudios de Justicia de las Américas. Santiago de Chile, Chile.

<sup>2</sup> PAGLIANO Y GLINKA (2012), *“Justicia Comunitaria de las Pequeñas Causas de la Provincia de Santa Fe”*, Editorial Librería Cívica. Santa Fe, Argentina.

<sup>3</sup> El art. 124 de la Ley 10.160 fija la competencia cuantitativa de la Justicia Comunitaria en 10 unidades Jus, estando a cargo del Máximo Tribunal Provincial la readecuación del valor de dicha unidad en razón de las variaciones de la realidad económica y las situaciones de los diferentes órganos jurisdiccionales del mapa judicial provincial. Sin perjuicio de que hasta la fecha no ha habido variación del valor de dicha unidad entre juzgados comunitarios, el valor ha sido actualizado para todo el fuero comunitario a \$ 5.000, conforme Acta N° 26 de fecha 22/8/23, es de decir que la Justicia Comunitaria es competente para el conocimiento de causas con contenido económico hasta la cifra de \$ 50.000.

<sup>4</sup> El párrafo final del art. 123 de la Ley 10.160 consagra incompetencias materiales expre-

sas (juicios universales, desalojos, litigios sobre relaciones de familia, salvo violencia familiar y actos de jurisdicción voluntaria) y excluye de la competencia del fuero comunitario todo asunto que no sea apreciable en dinero, salvo lo dispuesto en el inciso 5°.

<sup>5</sup> Art. 86 Constitución de Santa Fe: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los vocales de las Cámaras de apelación y los jueces de primera instancia son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa. La ley determina la forma de designación de los jueces creados por ella.

<sup>6</sup> Art. 7 que sustituye el Título VII de los Jueces Comunes de la Ley 10.160- Orgánica del Poder Judicial (T.O por Decreto N. 046/98) y sus modificatorias, el que quedará redactado del siguiente modo:  
Designación. Art. 119 L.O.

<sup>7</sup> MORELLO (2000) *“El derecho y nosotros”*, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina.

<sup>8</sup> SOSA (2005) *“Reingeniería Procesal”*, Librería Editora Platense, La Plata, Argentina.